

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

**Lima, 4 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 4 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 640/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **IZA MOTORS PERU S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 1-2017-GG/PJ – primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de los vehículos (Nissan) a cargo de la gerencia general del Poder Judicial*”, convocado por el Poder Judicial; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)<sup>1</sup>, el 21 de febrero de 2017, el Poder Judicial, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2017-GG/PJ – primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de los vehículos (Nissan) a cargo de la gerencia general del Poder Judicial*”, con un valor estimado de S/ 764,991.13 (setecientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y uno con 13/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos materia del presente caso.

Según el cronograma del procedimiento, el 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 29 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Iza Motors Perú S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 525 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

el monto de S/ 432,059.00 (cuatrocientos treinta y dos mil cincuenta y nueve con 00/100 soles).

2. Mediante Escrito N° 1 y formulario de *“Solicitud de Aplicación de sanción – Entidad/Tercero”*<sup>2</sup>, presentados el 19 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió -entre otros documentos- el Informe N° 106-2019-OAL.GG-PJ<sup>3</sup> del 13 de febrero de 2019, el cual da cuenta de lo siguiente:

- 2.1 A través del Informe N° 0686-2018-SL-GAF-GG-PJ del 23 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Logística puso de conocimiento el Informe N° 029-201 8-LB-AEC-SL-GAF-GG-PJ, que da cuenta del resultado de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Adjudicatario.
- 2.2 Es así como, mediante Carta N° CM 001/18, recibida el 24 de agosto de 2018, la empresa Autorex Peruana S.A. en respuesta a la Carta N° 1692-201 B-SL-GAF-GG-PJ1, manifestó: *“(...) Respecto a la Factura 005 N° 401185, el número de factura y el monto es conforme y se realizó el pago correspondiente, sin embargo, la descripción del producto no es la correcta, el código corresponde a una lámpara de secado y la factura indica alineador de luces”*.
- 2.3 Asimismo, mediante Carta N° 1949 y 1953-VNL-V, del 29 de agosto y 10 de setiembre de 2018, respectivamente; el gerente de contratos de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., en respuesta a las Cartas N° 1709, 1714 y 1791-2018-SL-GAF-GG-PJ2, señaló:

*“(...) que no pueden confirmar la veracidad de la documentación solicitada, toda vez que, en relación a los servicios prestados por la empresa Iza Motors S.A.C. a favor de esta, han encontrado la siguiente información:*

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 6 a 12 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

- *Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento, Supervisión y Soporte Técnico de Equipos, suscrito con fecha 30 de julio de 2014.*
  - *Addenda N° 01 al Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento, Supervisión y Soporte Técnico de Equipos, suscrita con fecha 01 de setiembre de 2014”.*
3. Mediante Memorando N° 225-2019/STCE<sup>4</sup>, presentado el 7 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal, remitió entre otros documentos, el Informe N° 073-2019-OAL-GG-PJ, del 30 de enero de 2019.
  4. A través del oficio N° 000166-2021-GG-PJ<sup>5</sup>, presentado el 21 de enero de 2021, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad solicitó al Tribunal información sobre el estado del presente expediente administrativo.
  5. Con Decreto del 7 de julio de 2022<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, la siguiente documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el siguiente detalle:

### Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a. Factura N° 0401185, emitida el 16 de diciembre de 2015, por el monto de \$3,795.64 (tres mil setecientos noventa y cinco con 64/100 dólares americanos), por un alineador de luces universal, supuestamente emitida por la empresa Autorex Peruana S.A.

### Supuestos documentos falsos o adulterados

- b. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares, del 30 de julio de 2014, supuestamente suscrito entre la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Adjudicatario.

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 465 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 522 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 537 al 543 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 12 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 41890/2022.TCE; documento obrante a folios 545 al 549 del expediente administrativo. Asimismo, dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 14 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 41891/2022.TCE; documento obrante a folios 550 al 554 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

- c. Adenda N° 01 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades vehiculares, del 1 de setiembre de 2014, supuestamente suscrita entre la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Adjudicatario.
- d. Constancia de cumplimiento de prestación de servicios, del 6 de agosto de 2015, supuestamente emitida por la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., a favor del Adjudicatario, por haber cumplido con el contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares

#### Documentación con supuesta información inexacta

- e. Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Edwin Antonio Camayo Valverde, en calidad de gerente general del Adjudicatario, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
- f. Anexo N° 7 - Experiencia del Postor del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Edwin Antonio Camayo Valverde, en calidad de gerente general del Adjudicatario, en la cual detalla la experiencia relacionada con el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo y correctivo del 30 de julio de 2014, con la empresa Odebrecht Perú y Construcción S.A.C.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que, dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario, el 14 de julio de 2022, a través de la Cédula de notificación N° 41891/2022.TCE<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 550 al 554 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

6. Mediante escritos s/n<sup>8</sup> y <sup>9</sup> presentados el 21 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el representante legal del Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i) En cuanto a la supuesta información inexacta contenida en los documentos cuestionados, señala que no estaban relacionados a la presentación de la oferta en el marco del procedimiento de selección.
  - ii) Refiere que conforme se puede apreciar, en las bases integradas del procedimiento de selección, no se encontraba prevista la presentación de documentación alguna.
  - iii) Respecto al factor de evaluación, señala que estaba referido exclusivamente al precio contenido en la oferta del postor.
  - iv) Manifiesta que la buena pro obtenida por su representada, se dio en función al precio consignado en su oferta, sin mediar documentación alguna que le asigne beneficio o ventaja; por tanto, pretender una sanción contra su representada, contravendría los principios y parámetros que rigen el procedimiento sancionador.
7. Mediante Escrito N° 2<sup>10</sup>, presentado el 3 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario solicitó el uso de la palabra.
8. Con Decreto del 4 de agosto de 2022<sup>11</sup>, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, y por presentados sus descargos; y, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, el cual fue recibido por la vocal ponente el 5 del mismo mes y año.
9. Con Decreto del 18 de octubre de 2022<sup>12</sup>, se programó audiencia pública para el 24 de octubre de 2022.

---

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 555 al 564 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 568 al 577 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 581 al 582 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 588 al 589 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 592 al 593 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3820-2022-TCE-S1

10. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022<sup>13</sup>, se requirió lo siguiente:

“(…)

**A LA EMPRESA AUTOREX PERUANA S.A.**

*Teniendo en cuenta que, a través de su Carta 001/18 del 22 de agosto de 2018 (cuya copia se adjunta), su representada manifestó que, en la Factura N° 0401185, emitida el 16 de diciembre de 2015, la descripción del producto no es la correcta, puesto que, el código corresponde a una lámpara de secado, pero la factura hace referencia a un Alineador de luces; en ese sentido, **SÍRVASE REMITIR copia legible de la Factura N° 0401185 originalmente emitida por su empresa**, que se encuentra registrada en su sistema informático y que obra en su acervo documentario.*

(…)

**A LA EMPRESA ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**

*Considerando que, en el marco del procedimiento de selección, la empresa IZA MOTORS PERU SAC ha presentado como parte de su oferta ante el Poder Judicial, los documentos supuestamente suscritos entre esta y su empresa, los cuales se detallan a continuación:*

*Contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares del 30 de julio de 2014.*

*Adenda N° 01 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares del 1 de setiembre de 2014.*

*Constancia de cumplimiento de prestación de servicios del 6 de agosto de 2015.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:***

*Sírvase confirmar si los documentos antes mencionados fueron suscritos en representación de su empresa.*

*Sírvase informar si los documentos señalados han sido adulterados en su contenido; de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.*

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida en los documentos antes señalados.*

*(…)”.*

11. El 24 de octubre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia de las partes.
12. A través de la Carta OPIC 276-2022-LEGAL-DCH, presentada el 26 de octubre de 2022, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., remitió información en atención a lo solicitados con Decreto del 21 del mismo mes y año.

<sup>13</sup> La empresa AUTOREX PERUANA S.A. fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 66864/2022.TCE, el 25 de octubre de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en infracción administrativa por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. Ahora bien, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **en adelante el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

*(Subrayado es agregado)*

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; esto es, por la presentación de información inexacta y documentación falsa, respectivamente, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los integrantes del Consorcio; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
7. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.
8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. Ahora bien, estando las infracciones precitadas corresponde verificar — en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados e información inexacta) han sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

10. Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
11. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es contrario a la realidad.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre<sup>14</sup>.

12. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

---

<sup>14</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

#### ***Configuración de las infracciones.***

14. En el caso materia de análisis se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente en:

#### Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a. Factura N° 0401185, emitida el 16 de diciembre de 2015, por el monto de \$3,795.64 (tres mil setecientos noventa y cinco con 64/100 dólares americanos), por un alineador de luces universal, supuestamente emitida por la empresa Autorex Peruana S.A.

#### Supuestos documentos falsos o adulterados

- b. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares, del 30 de julio de 2014, supuestamente suscrito entre la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Adjudicatario.
- c. Adenda N° 01 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares, del 1 de setiembre de 2014, supuestamente suscrita entre la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C y el Adjudicatario.
- d. Constancia de cumplimiento de prestación de servicios del 6 de agosto de 2015, supuestamente emitida por la empresa Odebrecht Perú Ingeniería, a favor del Adjudicatario, por haber cumplido con el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares.

#### Documentación con supuesta información inexacta

- e. Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Edwin Antonio Camayo Valverde, en calidad de gerente general del Adjudicatario, en la que declaró ser responsable de la veracidad de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

- f. Anexo N° 7 - Experiencia del Postor del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Edwin Antonio Camayo Valverde, en calidad de gerente general del Adjudicatario, en la cual detalla la experiencia relacionada con el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, del 30 de julio de 2014, suscrito con la empresa Odebrecht Perú y Construcción S.A.C.

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 27 de marzo de 2017, como parte de la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 14 del presente pronunciamiento.***

*Sobre la supuesta falsedad o adulteración:*

15. Se cuestiona la veracidad de la Factura N° 0401185, emitida el 16 de diciembre de 2015, por el monto de \$3,795.64 (tres mil setecientos noventa y cinco con 64/100 dólares americanos), por un alineador de luces universal, supuestamente emitida por la empresa AUTOREX PERUANA S.A. Dicho documento fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, a fin de acreditar el cumplimiento de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

términos de referencia.

16. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta.
17. Es el caso que, a través de la Carta N° 1692-2018-SL-GAF-GG-PJ del 20 de agosto de 2018<sup>15</sup>, la Entidad solicitó a la empresa AUTOREX PERUANA S.A., confirmar la autenticidad y veracidad del documento cuestionado.
18. Es así como, mediante Carta 001/18 del 22 de agosto de 2018<sup>16</sup>, la empresa AUTOREX PERUANA S.A., a través de su representante, informó lo siguiente:

*(...)*

*Por medio del presente hacemos llegar nuestro cordial saludo y a la vez en relación a su carta de la referencia, tenemos a bien informar lo siguiente sobre los documentos indicados:*

*(...)*

***Factura 5-0401185***

*El número de factura y el monto es conforme y se realizó el pago correspondiente. Sin embargo, la descripción del producto no es la correcta, el código corresponde a una lámpara de secado y la factura indica Alineador de luces.  
(...)"*

Conforme se aprecia, si bien la empresa AUTOREX PERUANA S.A., se encuentra conforme con el número de la factura cuestionada, así como el monto y pago consignados en dicho documento; empero, señala que, la descripción del producto no es la correcta, pues el código corresponde a una lámpara de secado, mientras que la factura indica "alineador de luces". No obstante, no ha negado la emisión de la factura en cuestión, y mucho menos ha remitido el documento originalmente emitido por su empresa, a efectos de determinar si el contenido de la misma ha sido alterado.

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 88 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 87 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

19. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

20. Ahora bien, estando a lo señalado por la empresa AUTOREX PERUANA S.A. en su Carta 001/18 del 22 de agosto de 2018, mediante Decreto del 21 de octubre de 2022, se le solicitó remitir copia legible de la Factura N° 0401185 originalmente emitida por su empresa, la cual debe encontrarse registrada en su sistema informático y/o acervo documentario. No obstante, no ha cumplido con atender el requerimiento efectuado por este Tribunal.
21. En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud del administrado, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

22. Así, en el presente caso, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad – respecto de la falsedad o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

adulteración atribuidas - que ampara a la Factura N° 0401185, toda vez que, la empresa AUTOREX PERUANA S.A. (presunta emisora del instrumento cuestionado), no ha brindado información respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento; no obstante que, si bien, ante la Entidad [en el marco de la fiscalización posterior] la referida empresa señaló que la descripción del producto contenida en dicha factura, no es la correcta pues el código corresponde a una lámpara de secado mientras que la factura indica “alineador de luces”; sin embargo, no ha cumplido con remitir la factura originalmente emitida por ésta [siendo relevante a fin de comparar el contenido de ambas facturas y determinar si existe algún tipo de alteración], y mucho menos ha negado la emisión del documento cuestionado, pese al requerimiento formulado por el Tribunal.

23. En este contexto, en el caso concreto no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falsedad o adulteración de la factura cuestionada. En ese sentido, cabe recordar que corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél se encuentra amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
24. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la falsedad o adulteración del mencionado instrumento, debiendo prevalecer el principio de licitud, en tanto no se evalúe la inexactitud atribuida a tal documento en el presente procedimiento sancionador.

#### *Sobre la supuesta inexactitud*

25. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta** contenida en el documento materia de análisis; es pertinente recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella.
26. Al respecto, se debe notar que, en la factura cuestionada en este extremo, se ha consignado que corresponde a la venta de un alineador de luces universal; sin embargo, al ser consultada la empresa emisora sobre la veracidad de la información contenida en el instrumento bajo análisis, remitió la Carta 001/18 del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

22 de agosto de 2018<sup>17</sup>, informando que la descripción del producto contenida en dicha factura, no es la correcta, pues el código corresponde a una lámpara de secado, mientras que la factura indica “alineador de luces”. Ello denota que la información consignada en el documento cuestionado no es concordante con la realidad.

27. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este punto, resulta pertinente señalar que, el Adjudicatario con ocasión de sus descargos, ha referidos que la información contenida en el documento en análisis no estaba relacionada a la presentación de la oferta en el marco del procedimiento de selección, conforme se aprecia en las bases integradas; puesto que, el factor de evaluación previsto estaba referido exclusivamente al precio contenido en la oferta del postor, sin mediar documentación alguna que le asigne beneficio o ventaja.

No obstante, se advierte que, el documento cuestionado fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, para acreditar el cumplimiento de los términos de referencia [equipos herramientas], conforme a lo estipulado en el literal d) del numeral 2.2.1.1. de los documentos de presentación obligatoria del Capítulo II, de las bases integradas; en la cual, se estableció que, además de la declaración jurada de contar con la infraestructura, equipos herramienta y equipos de oficina, se debía adjuntar la documentación que demuestre la propiedad de aquellos; siendo que, el documento cuestionado fue presentado para acreditar la propiedad del equipo denominado “alineador de luces”.

Con ello, se concluye que, la presentación del documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de admisión de la oferta, establecido en las bases integradas, y obtener una ventaja para el Adjudicatario en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al haberse admitido su oferta, y posteriormente hacerse merecedor de la buena pro.

28. Así, se ha acreditado que el documento cuestionado, **contiene información**

---

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 87 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

**inexacta**; habiéndose quebrantado el principio de presunción de veracidad que lo protegía.

29. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos consignados en los literales b), c) y d) del fundamento 14 del presente pronunciamiento.***

30. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- ❖ Contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo y correctivo a unidades vehiculares, del 30 de julio de 2014, supuestamente suscrito entre la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Adjudicatario.
- ❖ Adenda N° 01 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares, del 1 de setiembre de 2014, supuestamente suscrita entre la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Adjudicatario.
- ❖ Constancia de cumplimiento de prestación de servicios, del 6 de agosto de 2015, supuestamente emitida por la empresa Odebrecht Perú Ingeniería, a favor del Adjudicatario, por haber cumplido con el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a unidades vehiculares.

De la revisión de dichos documentos, se aprecia que mediante el **Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades vehiculares, del 30 de julio de 2014**, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. contrató al Adjudicatario para que brinde los “servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a las unidades vehiculares, de acuerdo a las normas establecidas por fábrica en los manuales de servicio y mantenimiento, con el objetivo de obtener la mayor disponibilidad y óptimo rendimiento de las unidades vehiculares que se han indicado en el detalle de la Cláusula Primera”. Asimismo, mediante la **Adenda N° 01**, las partes modificaron la cláusula primera y décimo séptima del contrato antes referido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

Finalmente, a través de la **Constancia de cumplimiento de prestación de servicios del 6 de agosto de 2015**, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., deja constancia que el Adjudicatario cumplió el servicio derivado del contrato antes mencionado, dentro de los plazos y sin incurrir en penalidades.

31. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta.
32. Es el caso que, a través de la Carta N° 1709-2018-SL-GAF-GG-PJ del 20 de abril de 2018<sup>18</sup>, la Entidad solicitó a la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., confirmar la autenticidad y veracidad de los documentos cuestionados.
33. Es así como, mediante Carta 1949-VNL-V del 24 de agosto de 2018<sup>19</sup>, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., a través de su representante, informó lo siguiente:

*(...)*

*Tengo el agrado de dirigirme a vuestro Despacho para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, en relación al requerimiento efectuado mediante carta de la referencia, exponer que no podemos confirmar la veracidad de los documentos allí indicados, toda vez que, en relación a los servicios prestados por la empresa IZA MOTORS PERU SAC a favor de mi representada, hemos encontrado la siguiente información en nuestros archivos:*

*(...)*

- *Contrato de Prestación de servicios de mantenimiento, supervisión y soporte técnico de equipos, suscrito con fecha 30.07.2014.*
- *Addenda N° 01 al contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento, supervisión y soporte técnico de Equipos, suscrita con fecha 01.09.2014.*

*(...)"*.

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 123 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folios 100 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

Conforme se aprecia, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. no ha brindado información respecto de la autenticidad de los documentos objeto de análisis, señalando que no puede confirmar la veracidad de los mismos.

34. Asimismo, se advierte que, mediante Carta N° 1953-VNL-V del 7 de setiembre 2018<sup>20</sup>, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., en atención al requerimiento formulado por la Entidad a través de su Carta N° 1791-2018-SL-GAF-GG-PJ del 4 de setiembre de 2018<sup>21</sup>, informó lo siguiente:

*“(…)*

*Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, en relación a vuestro pedido efectuado mediante carta de la referencia a), exponer que los documentos enviados por vosotros como adjuntos a la referida comunicación, difieren de los que tenemos en nuestros archivos, documentos éstos últimos que fueron remitidos a vosotros mediante Carta de la referencia b) de fecha 24 de agosto de 2018; en tal sentido, reiteramos nuestra posición, señalando que no podemos confirmar la veracidad de los documentos que vuestro despacho nos hizo llegar.*

*(…)”.*

35. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 146 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folios 144 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

en su contenido.

36. En atención a lo expuesto, a través del Decreto del 21 de octubre de 2022, se solicitó a la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., confirmar la veracidad de los documentos en cuestión, para lo cual se le remitió copia de los mismos. Es así como, mediante Carta OPIC 276-2022-LEGAL-DCH, presentada el 26 de octubre de 2022, la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. señaló lo siguiente:

“(…)

*Tengo el agrado de dirigirme a vuestro Despacho para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, en relación al requerimiento efectuado mediante la cédula de notificación de la referencia, exponer que los documentos enviados por vosotros como adjuntos a la referida comunicación difieren de los que tenemos en nuestros archivos digitales; siendo ello así, no podemos confirmar la veracidad de los referidos documentos, toda vez que, en relación a los servicios prestados por la empresa IZA MOTORS PERU SAC a favor de mi representada, hemos encontrado la siguiente documentación en nuestros archivos:*

- *Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento, Supervisión y Soporte Técnico de Equipos, suscrito con fecha 30.07.2014.*
- *Addenda N° 01 al Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento, Supervisión y Soporte Técnico de Equipos, suscrita con fecha 01.09.2014.*

(…)”.

En relación con lo anterior, se aprecia que la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., como parte de la documentación que presentó ante la Entidad, remitió el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades vehiculares del 30 de julio de 2014 y la Adenda N° 01 del 1 de setiembre de 2014, que obran en sus archivos; con lo cual, de la comparación con el contrato y adenda presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, se advierten diferencias, de las cuales, a continuación se evidencian algunas:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3820-2022-TCE-S1

Respecto del Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades vehiculares, del 30 de julio de 2014:

### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 OPIC se encuentra actualmente ejecutando las obras correspondientes al Proyecto "Vías Nuevas de Lima" en la Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el Lugar de Operaciones).

1.2 Para la ejecución de las actividades propias del proyecto antes referido, OPIC cuenta dentro de su flota unidades vehiculares, que a continuación se detalla:

CANT.	VEHICULOS	MARCA	MODELO
209	CAMIONETA PICK UP	MAHINDRA	2.2 CRDI 4X2 DC E3

1.3 OPIC requiere los servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a las unidades vehiculares, antes detalladas.

1.4 IZA MOTORS es una empresa dedicada al mantenimiento automotriz y venta de Repuestos Multimarca, que cuenta con personal calificado y técnicamente especializado, razón por la cual cumple con las exigencias que requiere OPIC para que

IZA MOTORS PERU S.A.

Eduardo...

000

0000

se le pueda brindar el servicio de mantenimiento a las unidades vehiculares, de acuerdo a las condiciones que se pacten en este Contrato.

### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

2.1. Por el presente Contrato, OPIC contrata a IZA MOTORS para que brinde los servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo a las unidades vehiculares, de acuerdo a las normas establecidas por fábrica en los manuales de servicio y mantenimiento, con el objetivo de obtener la mayor disponibilidad y óptimo rendimiento de las unidades vehiculares que se han indicado en el detalle de la Cláusula Primera (en adelante EL SERVICIO).

### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 OPIC se encuentra actualmente ejecutando las obras correspondientes al Proyecto "Vías Nuevas de Lima" en la Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el Lugar de Operaciones).

1.2 Para la ejecución de las actividades propias del proyecto antes referido, OPIC cuenta dentro de su flota con determinados equipos, que a continuación se detallan (a quienes en conjunto se les denominará como LOS EQUIPOS):

CANT.	EQUIPO	MARCA	MODELO
09	CAMIONETA PICK UP	MAHINDRA	2.2 CRDI 4X2 DC E3

1.3 OPIC requiere los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para LOS EQUIPOS antes detallados.

1.4 IZA MOTORS es una empresa dedicada al mantenimiento automotriz y venta de Repuestos Multimarca, que cuenta con personal calificado y técnicamente especializado, razón por la cual cumple con las exigencias que requiere OPIC para que

se le pueda brindar el servicio de mantenimiento a LOS EQUIPOS, de acuerdo a las condiciones que se pacten en este Contrato.

### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

2.1. Por el presente Contrato, OPIC contrata a IZA MOTORS para que brinde los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de LOS EQUIPOS, de acuerdo a las normas establecidas por fábrica en los manuales de servicio y mantenimiento, con el objetivo de obtener la mayor disponibilidad y óptimo rendimiento de LOS EQUIPOS que se han indicado en el detalle de la Cláusula Primera (en adelante EL SERVICIO).



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3820-2022-TCE-S1

<p><b>CLÁUSULA CUARTA: RETRIBUCIÓN Y FORMA DE PAGO</b></p> <p>4.1 IZA MOTORS ejecutará los servicios que se detallan en el Plan de Mantenimiento (Anexo I), y por los mismos recibirá como retribución por parte de OPIC los montos señalados en el referido Anexo, fijados como Costos de Mantenimiento.</p> <p>4.2 Las sumas indicadas en el numeral 4.1 cubren la Mano de Obra por el servicio, los materiales de recambio e insumos que se indican en el Anexo II, por lo que, todo repuesto o demás que se requiera, será suministrado, previa evaluación y autorización, a cuenta y costo de OPIC.</p> <p>4.3 IZA MOTORS se compromete a aplicar un descuento del 5% sobre el Costo Normal en Mano de Obra y Repuestos en todas las intervenciones, ya sean preventivas y/o correctivas a partir de la firma del presente contrato.</p> <p>4.4 IZA MOTORS debe emitir y enviar a OPIC una hoja de servicio por cada intervención preventiva o correctiva que ejecute en unidades vehiculares. En el caso de servicios preventivos, la hoja de servicio se denomina <i>Liquidación de Taller (OT)</i>, mientras que en el caso de servicios correctivos, <i>Presupuesto de Servicio</i>. El Encargado del Contrato por parte de OPIC, deberá dar conformidad con su firma a cada servicio ejecutado y presentado por IZA MOTORS, y será responsable de aprobar y devolver cada hoja de</p>	<p><b>CLÁUSULA CUARTA: RETRIBUCIÓN Y FORMA DE PAGO</b></p> <p>4.1 IZA MOTORS ejecutará los servicios que se detallan en el Resumen de Mantenimiento (Anexo I), y por los mismos recibirá como retribución por parte de OPIC los montos señalados en el referido Anexo, fijados como Costos de Mantenimiento.</p> <p>4.2 Las sumas indicadas en el numeral 4.1 cubren la Mano de Obra por el servicio, los materiales de recambio e insumos que se indican en el Resumen de Mantenimiento (Anexo I) por lo que, todo repuesto o demás que se requiera, será suministrado, previa evaluación y autorización, a cuenta y costo de OPIC.</p> <p>4.3 Los precios detallados en el Resumen de Mantenimiento ya incluyen el 5% de descuento pactado entre las partes inicialmente, por lo que son los precios fijos a ser cobrados por IZA MOTORS por el servicio de mantenimiento preventivo pactado con OPIC, siendo que los valores por concepto de mano de obra por mantenimiento correctivo son los estipulados en el anexo I, en el cuadro de mantenimiento correctivo, los costos por concepto de piezas serán acordados con OPIC mediante evaluación en el taller de las reparaciones a realizar.</p> <p>4.4 IZA MOTORS debe emitir y enviar a OPIC una hoja de servicio por cada intervención preventiva o correctiva que ejecute en LOS EQUIPOS, así como, el correspondiente recibo de entrega a OPIC de las piezas cambiadas. En el caso de servicios preventivos, la</p>
---	--

Respecto a la Adenda N° 01 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades vehiculares del 1 de setiembre de 2014:

Documento presentado por el Adjudicatario	Documento remitido por la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.
<p><b>CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES</b></p> <p>1.1 Con fecha 30 de Julio de 2014, OPIC e IZA MOTORS, celebraron el Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento preventivo y Mantenimiento Correctivo a Unidades Vehiculares (en adelante EL CONTRATO).</p> <p><b>CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO</b></p> <p>La presente ADENDA tiene por objeto realizar modificaciones en las siguientes cláusulas del CONTRATO:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Numeral 1.2: Descripción de Vehículos objeto de mantenimiento.</li> <li>- CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: ANEXOS</li> </ul> <p><b>CLAUSULA TERCERA: MODIFICACIONES</b></p> <p>➤ "Cláusula Primera: ANTECEDENTES", el CONTRATO original establece:</p>	<p><b>CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES</b></p> <p>1.1 Con fecha 30 de Julio de 2014, OPIC e IZA MOTORS, celebraron el Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento, Supervisión y soporte Técnico de Equipos (en adelante EL CONTRATO).</p> <p><b>CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO</b></p> <p>La presente ADENDA tiene por objeto realizar modificaciones en las siguientes cláusulas del CONTRATO:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Numeral 1.2: Descripción de LOS EQUIPOS objeto de mantenimiento.</li> <li>- CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: ANEXOS</li> </ul> <p><b>CLAUSULA TERCERA: MODIFICACIONES</b></p> <p>➤ "Cláusula Primera: ANTECEDENTES", el CONTRATO original establece:</p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3820-2022-TCE-S1

**CLAUSULA TERCERA: MODIFICACIONES**

➤ "Cláusula Primera: ANTECEDENTES", el CONTRATO original establece:

1.1. OPIC se encuentra actualmente ejecutando las obras correspondientes al Proyecto "Vías Nuevas de Lima" en la Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el Lugar de Operaciones).

1.2. Para la ejecución de las actividades propias del proyecto antes referido, OPIC cuenta dentro de su flota unidades vehiculares, que a continuación se detallan:

CANT.	VEHICULOS	MARCA	MODELO
209	CAMONETA PICK UP	MAHINDRA	2.2 CRDI 4X2 DC E3

1.3. OPIC requiere los servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo, a las unidades vehiculares, antes detallados.

1.4. IZA MOTORS es una empresa dedicada al mantenimiento automotriz y venta de Repuestos Multimarca, que cuenta con personal calificado y técnicamente especializado, razón por la cual cumple con las exigencias que requiere OPIC para que se le pueda brindar el servicio de mantenimiento a las Unidades Vehiculares, de acuerdo a las condiciones que se pacten en este Contrato.

➤ Las PARTES a través de la presente Adenda concuerdan que este artículo, y específicamente el numeral 1.2, deberá ser modificado, en consecuencia, el nuevo tenor de la cláusula precisada en el párrafo precedente, será el siguiente:

1.1. OPIC se encuentra actualmente ejecutando las obras correspondientes al Proyecto "Vías Nuevas de Lima" en la Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el Lugar de Operaciones).

1.3. Para la ejecución de las actividades propias del proyecto antes referido, OPIC cuenta dentro de su flota unidades vehiculares, a continuación se detallan:

CANT.	VEHICULOS	MARCA	MODELO
209	CAMONETA PICK UP	MAHINDRA	2.2 CRDI 4X2 DC E3

CANT.	VEHICULOS	MARCA	MODELO
80	AUTOMOVIL SEDAN	NISSAN	TIDA
110	CAMONETA PICK UP	NISSAN	FRONTIER
80	AUTOMOVIL SEDAN	TOYOTA	YARIS XU 1.3 MIT

**CLAUSULA TERCERA: MODIFICACIONES**

➤ "Cláusula Primera: ANTECEDENTES", el CONTRATO original establece:

1.1. OPIC se encuentra actualmente ejecutando las obras correspondientes al Proyecto "Vías Nuevas de Lima" en la Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el Lugar de Operaciones).

1.2. Para la ejecución de las actividades propias del proyecto antes referido, OPIC cuenta dentro de su flota con determinados equipos que a continuación se detallan (a quienes en conjunto se les denominará como LOS EQUIPOS):

CANT.	EQUIPO	MARCA	MODELO
09	CAMONETA PICK UP	MAHINDRA	2.2 CRDI 4X2 DC E3

1.3. OPIC requiere los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para LOS EQUIPOS antes detallados.

1.4. IZA MOTORS es una empresa dedicada al mantenimiento automotriz y venta de Repuestos Multimarca, que cuenta con personal calificado y técnicamente especializado, razón por la cual cumple con las exigencias que requiere OPIC para que se le pueda brindar el servicio de mantenimiento a LOS EQUIPOS, de acuerdo a las condiciones que se pacten en este Contrato.

➤ Las PARTES a través de la presente Adenda concuerdan que este artículo, y específicamente el numeral 1.2, deberá ser modificado, en consecuencia, el nuevo tenor de la cláusula precisada en el párrafo precedente, será el siguiente:

1.1. OPIC se encuentra actualmente ejecutando las obras correspondientes al Proyecto "Vías Nuevas de Lima" en la Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el Lugar de Operaciones).

1.3. Para la ejecución de las actividades propias del proyecto antes referido, OPIC cuenta dentro de su flota con determinados equipos que a continuación se detallan (a quienes en conjunto se les denominará como LOS EQUIPOS):

CANT.	EQUIPO	MARCA	MODELO
09	CAMONETA PICK UP	MAHINDRA	2.2 CRDI 4X2 DC E3

DESCRIPCION	MARCA	MODELO	PLACA	AÑO FAB
AUTOMOVIL	TOYOTA	YARIS XU 1.3 MIT	C70-296	2012
AUTOMOVIL	NISSAN	TIDA	AAB-422	2014
AUTOMOVIL	NISSAN	TIDA	AAC-442	2014
AUTOMOVIL	NISSAN	TIDA	AAC-462	2014
AUTOMOVIL	NISSAN	TIDA	AAC-483	2014
AUTOMOVIL	NISSAN	TIDA	AAD-432	2014
CAMONETA	NISSAN	FRONTIER	AED-789	2014
CAMONETA	NISSAN	FRONTIER	AEN-792	2014
CAMONETA	NISSAN	FRONTIER	AEI-764	2014

37. De la comparación del contrato y adenda antes mencionados remitidos por la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. ante este Tribunal, y aquellos que fueron presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, se advierte una evidente diferencia en la redacción y contenido de varios extremos de dichos documentos, tal como ha

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

afirmado la empresa consultada. Así, queda acreditado que, dichos documentos cuestionados **constituyen documentación adulterada**; por consiguiente, queda evidenciada la transgresión al principio de presunción de veracidad del que estaban premunidos aquellos instrumentos.

38. Por su parte, en cuanto a la Constancia de cumplimiento de prestación de servicios del 6 de agosto de 2015, cabe anotar, que la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., en calidad de supuesta emisora del documento, se ha limitado a señalar que no puede confirmar la veracidad de dicho documento; por lo que, en este extremo no se cuenta con la manifestación del supuesto emisor negando de forma expresa la emisión de aquella. Por tanto, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, no corresponde en este extremo, atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por cuanto dicha manifestación no permite quebrantar el principio de veracidad respecto de dicho documento.
39. En cuanto a los descargos formulados por el Adjudicatario, debe precisarse que estos están destinados a desvirtuar la imputación formulada por la infracción de presentar información inexacta, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento a los documentos analizados en este extremo.
40. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal e) del fundamento 14 del presente pronunciamiento.***

41. En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en el Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Edwin Antonio Camayo Valverde, en calidad de gerente general de la empresa Iza Motors Perú S.A.C., es inexacta o no y si la misma está vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Para una mejor apreciación resulta oportuno graficar el documento cuestionado:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3820-2022-TCE-S1

Importador General  
Mecánica General  
Venta de repuestos  
Lima - Provincias

000 (419)

000002

**IZA MOTORS**

**IZA MOTORS PERU S.A.C.**

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA  
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores  
COMITÉ DE SELECCION  
CONCURSO PUBLICO N° 001-2017-GG/PJ  
Presente.-

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de IZA MOTORS PERU SAC, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del presente proceso de selección.
- 4.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el proceso de selección y a suscribir el contrato, en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.
- 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 27 de Marzo del 2017

PODER JUDICIAL  
El Fedatario de la Comercio General, que a  
que esta copia fotostática es igual  
que he tenido a la vista y con el cual se ha

Fecha: 13 JUL. 2018

JOSE MONTGAYALA TORI  
FEDATARIO  
R.A. N° 339-2012-P-PJ

IZA MOTORS PERU S.A.C.

Edwin Antonio Camayo Valverde  
GERENTE GENERAL

42. Cabe precisar que, mediante la referida declaración jurada, el Adjudicatario se responsabilizó de la veracidad de los documentos e información presentados.
43. Sobre el particular, en el Decreto del 7 de julio de 2022 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se imputó que el anexo en análisis contendría información inexacta, *al haber declarado ser responsable de la veracidad del documento que está siendo cuestionado en el presente procedimiento.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

44. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
45. En ese sentido, como puede apreciarse, el anexo cuestionado no contiene información inexacta, toda vez que no hace referencia ni se incluye en su contenido a los documentos determinados como falsos e inexactos, siendo la misma una expresión genérica consignada por el Adjudicatario, cuyo objeto es comprometerlo a cumplir sus obligaciones y que tenga presente que es responsable de la veracidad de los documentos e información presentada, por lo que, respecto a este extremo no se cuenta con elementos de convicción para sostener lo contrario.
46. Por tanto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración jurada materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

#### ***Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal f) del fundamento 14 del presente pronunciamiento.***

47. También se ha cuestionado la veracidad del Anexo N° 7 - Experiencia del Postor del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Edwin Antonio Camayo Valverde, en calidad de gerente general del Adjudicatario, en la cual detalla la experiencia del Contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo y correctivo del 30 de julio de 2014, relacionada con la empresa Odebrecht Perú y Construcción S.A.C., documento presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta, a fin de acreditar su experiencia como postor.

Para mejor análisis, se ilustra el documento en cuestión:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3820-2022-TCE-S1

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE
1	ODEBRECHT PERU Y CONSTRUCCION S.A.C	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y MANTENIMIENTO CORRECTIVO	CONTRATO	30/07/2014	SOLES	2'124,000.00
2						
3						
4						
TOTAL						2'124,000.00

Lima, 27 de Marzo del 2017

48. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido anexo es cuestionado por estar vinculado al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades vehiculares, del 30 de julio de 2014, supuestamente suscrito entre el Adjudicatario y la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., el cual ha sido determinado como adulterado, según se ha desarrollado y acreditado en la fundamentación.
49. Sin embargo, es preciso resaltar que, si bien el contrato antes referido ha sido adulterado en su contenido, se aprecia, en el Anexo N° 7, que en él se hace referencia a la existencia de un contrato suscrito el 30 de julio de 2014 con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., y ésta ha señalado que sí hubo un vínculo contractual entre aquella y el Adjudicatario en la misma fecha,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

por lo que lo señalado en el documento en análisis no permite diferenciar a qué contrato se refiere la información contenida en él.

50. Por tanto, no obra en el expediente elementos suficientes que permitan desvirtuar la presunción de veracidad en relación con la información consignada en el Anexo N° 7 - Experiencia del postor, por lo que no corresponde atribuir responsabilidad respecto de aquél.

#### ***Aplicación de la sanción***

51. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Adjudicatario, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes que registra el mismo, si corresponde aplicar sanción de inhabilitación temporal, o sí, por el contrario, estamos ante el supuesto de aplicación de sanción de inhabilitación definitiva.
52. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 227 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 227.- Inhabilitación definitiva***

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.2 de la Ley se aplica:*

*a) Al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Para estos supuestos las sanciones puede ser por distintos tipos de infracciones.*

*b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del artículo 50.1 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.”*

53. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Adjudicatario, fue sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal y definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
17/08/2018	17/11/2021	39 MESES	1493-2018-TCE-S2	09/08/2018		TEMPORAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

01/07/2019	01/03/2020	8 MESES	1709-2019-TCE-S3	21/06/2019		TEMPORAL
03/03/2021	03/05/2024	38 MESES	553-2021-TCE-S1	23/02/2021		TEMPORAL
13/07/2021		DEFINITIVO	1469-2021-TCE-S3	05/07/2021		DEFINITIVO
16/08/2021		DEFINITIVO	2095-2021-TCE-S1	06/08/2021		DEFINITIVO
30/12/2021		DEFINITIVO	4360-2021-TCE-S5	20/12/2021		DEFINITIVO
19/05/2022		DEFINITIVO	1296-2022-TCE-S2	11/05/2022		DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Adjudicatario, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento:

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

En ese sentido, se aprecia que el Adjudicatario fue sancionado mediante las Resoluciones N° 1493-2018-TCE-S2 del 9 de agosto de 2018, N° 1709-2019-TCE-S3 del 21 de junio de 2019 y N° 553-2021-TCE-S1 del 23 de febrero de 2021, con inhabilitación temporal por treinta y nueve (39), ocho (8) y treinta y ocho (38) meses; asimismo, con sanción definitiva impuesta a través de las Resoluciones N° 1469-2021-TCE-S3 del 5 de julio de 2021, 2095-2021-TCE-S1 del 6 de agosto de 2021, 4360-2021-TCE-S5 del 20 de diciembre de 2021, y 1296-2022-TCE-S2 del 11 de mayo de 2022. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

54. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 618, del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

55. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de marzo de 2017**, fecha en la que fueron presentados a la Entidad, como parte de su oferta, la documentación cuya adulteración e inexactitud han quedado evidenciadas; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1 **SANCIONAR** la empresa **IZA MOTORS PERU S.A.C.** con **R.U.C. N° 20524382335**, con **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 1-2017-GG/PJ – primera convocatoria, convocada por el Poder Judicial, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de los vehículos (Nissan) a cargo de la gerencia general del*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3820-2022-TCE-S1*

*Poder Judicial*", por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

- 2 Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 54 de la presente resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
- 3 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Villanueva Sandoval.  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
**Cortez Tataje.**